



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

# SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de septiembre del 2023.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS DE LA LXV  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
26 SEP 2023  
12:35 hrs  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
*Con Anexo*

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59 y demás relativos a aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 145 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
26 SEP 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

*[Firma manuscrita]*  
DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

# SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



**DIP. MIRIAN DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ RUIZ.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE**

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59 y demás relativos a aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 145 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

## I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- De acuerdo al Centro de Justicia Alternativa del del Poder Judicial del Estado, determina que: La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita



# SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; de justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y de justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

El Estado mexicano ha reconocido el derecho de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, a través del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento jurídico que reconoce los derechos fundamentales a los gobernados y así mismo instituye la organización de los poderes que constituyen la representación de los ciudadanos y habitantes del Estado, esto con el fin de garantizar el acceso a la justicia, en el párrafo quinto de dicho numeral constitucional, se establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, mandato que toma vigencia con las disposiciones de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, cuyo objetivo es regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

2.- Así también, determina que **LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, Son procesos extra-judiciales o diferentes a los canales legales o convencionales de resolución de disputas y se caracterizan por ser voluntarios, flexibles y participativos en la resolución pacífica de conflictos;



quienes afrontan el conflicto lo realizan en un entorno de crecimiento, de aceptación, de aprendizaje y de respeto mutuo, al que recurren de manera voluntaria con el apoyo e intervención de una tercera persona imparcial, para llegar a un acuerdo satisfactorio a sus necesidades a través de una vía pacífica y equitativa.

De igual forma determina que, **UN CONFLICTO** es la situación que emerge alrededor de una disputa, que no puede ser el conflicto en sí, sino las respuestas y actitudes que tenemos ante él.

Es por ello, que comprender la naturaleza del conflicto, es el primer paso hacia una resolución positiva. Para entenderlo, es necesario saber que el conflicto es un proceso social, co- construido por las partes que están involucradas en él y que las actitudes frente al conflicto surgen de nuestras creencias, supuestos y experiencias de vida. No se construye por "lo que sucede", sino por el significado que los seres humanos atribuimos a "lo que sucede". Y estos significados están basados en nuestra cultura, y en la base de experiencia y conocimiento que tenemos acumulado.

Comprender que el conflicto tiene una parte potencial de aprendizaje, transformación y oportunidad, permite abrir la posibilidad a la búsqueda de soluciones creativas, consensuadas, y generadoras de acuerdos estables, duraderos y confiables.

Se dice que hay un conflicto cuando dos o más partes interdependientes perciben que sus objetivos son incompatibles.

**3.- ¿QUÉ ES LA MEDICIÓN?** La mediación es el método alternativo no adversarial, que se lleva a cabo mediante un procedimiento voluntario y confidencial, por el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero



imparcial llamado mediador o mediadora, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre las partes que se encuentran involucradas en un conflicto, para que éstas, por sí mismas, a través de la autocomposición, busquen, construyan y propongan opciones reales de alternativas viables para dirimir su controversia y así, lleguen a un acuerdo justo, razonable y que ofrezca soluciones de mutua satisfacción.

El procedimiento de mediación promueve: Respeto, Comunicación, Reconocimiento y Paz.

Ahora bien, en términos del artículo 2 de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca, se determina que el Estado promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados. Los **Alcaldes** o Jueces Municipales conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente Ley.

Así también, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 145 determina que, los alcaldes son auxiliares de los Tribunales y Jueces del Estado, y desempeñarán las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo, por lo tanto, les corresponde conocer como instancia conciliadora.

Por lo anterior, se propone que, en materia penal, los alcaldes conozcan de los delitos de querrela, para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, Conforme a lo anteriormente planteado y argumentado, propongo **REFORMAR EL ARTÍCULO 145 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**; tal como se plantea a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

# SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



## COMPARATIVO PARA EFECTO DEL PROYECTO DE REFORMA.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.	<u>Propuesta de reforma al</u> LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.
<p>ARTÍCULO 145.- Son atribuciones de los alcaldes:</p> <p>[...]</p> <p>IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 145.- Son atribuciones de los alcaldes:</p> <p>[...]</p> <p>IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, <b>en materia penal en los delitos de querrela que por naturaleza no sean competencia exclusiva del Ministerio Público, y que la ley permita la conciliación,</b> bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

### Decreto

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 145 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Transitorio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

# SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



ARTÍCULO 145.- Son atribuciones de los alcaldes:

[...]

IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, **en materia penal en los delitos de querrela que por naturaleza no sean competencia exclusiva del Ministerio Público, y que la ley permita la conciliación**, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Congreso del Estado, deberá comunicar a las autoridades correspondientes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de septiembre del 2023.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA  
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO